

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAMAR, MICHOACÁN, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASI COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho.

VISTO el escrito de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán en la misma fecha, por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual interpone queja en contra del Partido Acción Nacional y/o del entonces Presidente Municipal de Villamar, Michoacán, toda vez que desde su concepto, se infringieron de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado, así como acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; cuando el pasado 11 once de octubre del año 2007 dos mil siete, en el cruce de Jaripo-Carretera Nacional realizaron la entrega de cemento; estableciendo en su escrito de denuncia que en el lugar se encontraba un trailer en donde se traía dicho material, siendo descargado éste a diferentes vehículos, los cuales fueron identificados por el quejoso como un camión de volteo con placas **MU-93-464** color blanco, una Pick-up con placas **MU-34-911** color café, un camión de volteo con placas **MV-30-046** color blanco, camión de redilas con placas **MU-34-970** color rojo y trailer con placas **526 CD6** color blanco, en donde se encontraban, además, varias personas que integraban el ayuntamiento, tales como la C. Claudia Rosa Esquivel, Coordinadora de Programas Sociales y el entonces Regidor de extracción panista el C. Luis Adalberto Méndez Aguilar; con lo que dice, se viola lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se instruye a su presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del gobierno federal para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007 y hasta después del 11 de noviembre del 2007, asimismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas*

asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga, durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007”; violentando también, en su concepto, los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, al ser la esencia del Acuerdo anteriormente dictado, el evitar la intromisión e intervención de los órganos federales, estatales y municipales en el proceso electoral ordinario pasado; poniendo en estado de inequidad la contienda electoral para beneficiar al Partido Acción Nacional y a sus candidatos; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49, en sus párrafos séptimo y octavo dispone lo siguiente: “*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*” “*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*”

Que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por los entonces Presidente Municipal, Regidor del Partido Acción Nacional y la Coordinadora de Programas Sociales del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán; que, se dice, violatorias de disposiciones electorales.

Que de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que en el caso, los hechos denunciados como violatorios de la ley consisten en la entrega y distribución de cemento de un trailer, a diferentes vehículos tales como un camión de volteo con placas **MU-93-464** color blanco, una Pick-up con placas **MU-34-911** color café, un camión de volteo con placas **MV-30-046** color blanco, camión de redilas con placas **MU-34-970** color rojo y trailer con placas **526 CD6** color blanco, en el lugar donde se ubica el cruce Jaripo-Carretera Nacional, sitio donde se encontraban participando varias personas que integraban el ayuntamiento, el día 11 once de octubre del año 2007 dos mil siete, fecha en la cual se desarrollaban las campañas electorales dentro del proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas: a) documental pública suscrita por la C. Adriana Toro Manzo, Secretaria del Comité Municipal de Villamar, Michoacán, consistente en la fe de hechos suscitados el 11 once de octubre del 2007 dos mil siete, en el cruce Jaripo-Carretera Nacional, en donde se corroboró la entrega de cemento, encontrándose participando en dicho acto varias personas del ayuntamiento de Villamar, Michoacán y b) documental privada.- consistente en un cd que contiene placas fotográficas en las cuales el quejoso indica que se acredita la entrega de material a la población.

Que dada la naturaleza de la falta atribuida a los funcionarios públicos municipales relativa a las acciones de gobierno realizadas por el Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral de Michoacán, y considerando las pruebas aportadas, se estima innecesaria la realización de diligencia adicional que forme parte de una investigación dentro del expediente, de acuerdo a lo siguiente.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, es competente para investigar los hechos que se denuncian como violatorios de la legislación electoral y en el caso de los funcionarios públicos de remitir los expedientes a la autoridad competente para sancionar.

Que en el caso que nos ocupa, resulta improcedente tanto iniciar investigación alguna, como la remisión del expediente para el inicio del procedimiento de responsabilidad que de acuerdo a las leyes aplicables pudiera proceder, por los razonamientos que mas adelante se verterán.

Que en efecto, lo anterior procede, cuando de los elementos con que se cuentan, se estima probable la violación de algún dispositivo de la legislación sustantiva electoral, de acuerdo con lo que dispone el artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII de la misma, y se encuentra la probable responsabilidad respecto de esa infracción de un funcionario público.

Que en el caso, no se encuentra los anteriores supuestos, puesto que, el párrafo séptimo del dispositivo que el partido político actor invoca como vulnerado con los actos desarrollados el 11 once de octubre del año 2007 dos mil siete, por personal del ayuntamiento de Villamar, Michoacán, consistentes en la distribución de cemento a varios vehículos, tales como un camión de volteo con placas **MU-93-464** color blanco, una Pick-up con placas **MU-34-911** color café, un camión de volteo con placas **MV-30-046** color blanco, camión de redilas con placas **MU-34-970** color rojo y trailer con placas **526-CD6** color blanco, claramente establece como prohibición, la DIFUSIÓN de obras públicas y acciones de gobierno durante las campañas electorales, más no su realización, como inadecuadamente lo interpreta el actor; y por otro lado en el párrafo octavo determina, la suspensión de programas extraordinarios de apoyo durante los treinta días antes de la jornada electoral, es decir durante el periodo del 12 doce de octubre en adelante, en tanto que los hechos que se narran ocurrieron el día once de ese mes; razón por la cual se estima que los actos consistentes en la entrega de materiales por parte del ayuntamiento, que constituyen una acción de gobierno, hasta antes del doce de octubre no estaban prohibidos por la ley, y por tanto el envío por esta causa del expediente a la autoridad competente para conocer de responsabilidades administrativas del Ex-presidente Municipal, Ex-regidor del Partido Acción Nacional y los entonces funcionarios participantes en dicha distribución de cemento del municipio de Villamar, a nada conduciría; lo anterior además, por que de la lectura del escrito de queja, el actor no acredita a quien se estaba repartiendo dicho material y de la fe de hechos levantada por la Secretario del

Comité Municipal de Villamar no se desprende que en el lugar hayan existido ciudadanos a los que como señala, se les estaba induciendo con la entrega de dicho cemento a que votaran por determinado partido político o candidato; así mismo por que del contenido de las placas fotográficas adjuntadas al cd que fue ofrecido como prueba no se advierte elemento alguno tendiente a demostrar el dicho del quejoso ya que las mismas carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que caso diferente sería si se acreditara que en efecto, como lo establece el actor, los actos denunciados, se hubiesen desarrollado para coaccionar el voto, situación que sin embargo no es a esta autoridad a quien corresponde investigar, pues tal conducta se encuentra prevista y sancionada por la legislación penal electoral, y en este caso los derechos del actor se dejan a salvo.

Que si bien, en el escrito de queja presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, denuncia como responsable al Partido Acción Nacional, no pasa inadvertido para esta Autoridad que de la lectura del mismo, no se advierte en qué medida haya tenido responsabilidad dentro de dicho acto el ente político a que nos estamos refiriendo, ya que si bien establece en sus razonamientos que, tal instituto político se beneficio con la distribución del material repartido, no se aportan elementos para demostrar un beneficio directo por dicho acto a tal partido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y/o del Ex-presidente Municipal de Villamar, Michoacán.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los
Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido
Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes
Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón
Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**